

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 279

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A.

Abogada: Licda. Adalgisa Tejada.

Intervinientes: Luis Manuel Tejada Santana y compartes.

Abogados: Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos J. Esquea Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 355505 serie 1ra., domiciliado y residente la avenida Los Restauradores No. 723 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenido, y Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herrera, en representación de la Licda. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A.;

Oído a los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio y Rafael A. Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre de Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61, 65 y 75 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto

pronunciado en audiencia en contra de los señores Carlos J. Esquea Taveras y Luis Manuel Tejada Santana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados;

SEGUNDO: Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sanhy Dotel actuando en nombre y representación de Luis Manuel Tejada Santana, Ydenia Margarita Soriano y Rafael A. Tejada haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos J. Esquea Taveras y Multitransporte C. por A., por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Adalgisa Tejada contra la sentencia No. 33-2002 de fecha 18 de abril del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; Grupo II cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos J. Esquea Taveras por no asistir audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Carlos J. Esquea Taveras por haber violado los artículos 49 literal c, y 74 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión; así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Luis Manuel Tejada Santana por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio, en calidad de lesionados, y Rafael A. Tejada, en calidad de propietario del vehículo conducido por Luis Manuel Tejada Santana, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra de Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155.000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65.000.00), a favor de Luis Manuel Tejada Santana; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Ydania Margarita Soriano Tiburcio, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ellos; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Rafaela Tejada, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara prescrita la acción contra la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., y de Industrias Veganas, C. por A., en virtud que habían transcurrido los plazos para accionar en justicia; **Sexto:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara al señor Carlos J. Esquea Taveras de generales ignoradas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, 65, 49, literal c y 75 literal a, y en consecuencia, se le condena a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Se compensan las costas penales entre las partes; **SEXTO:** En el aspecto civil se confirma la sentencia recurrida, la cual condena a Multitransporte, C. por A., a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de Luis Manuel Tejada Santana; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Ydania Margarita Soriano Tiburcio; Treinta Mil Pesos (RD\$30.000.00) a favor del señor Rafael A. Tejada, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del

accidente, y la condena además al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados postulantes; **SÉPTIMO:** Se confirma además en el sentido de declarar prescrita la acción contra la Compañía de Seguros La Nacional y se declara a Industria Vegana, C. por A., no responsable civilmente”;

**En cuanto al recurso de Multitransporte, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de Carlos J. Esquea Taveras,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos J. Esquea Taveras, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 24 de febrero de 1998, se produjo una colisión entre el automóvil marca Buick, conducido por Luis Manuel Tejada y el camión marca Daihatsu, conducido por el prevenido recurrente Carlos Esquea Taveras; 2) Que de conformidad con los certificados médicos legales que reposan en el expediente, a consecuencia del accidente Luis Manuel Tejada, resultó con lesiones curables en un período de seis (6) meses, e Ydania Soriano, resultó con lesiones curables en un período de cinco (5) meses; 3) Que de las declaraciones de Luis Manuel Tejada Santana, vertidas por ante el plenario, se infiere que éste no tomó las precauciones debidas para entrar a una intersección, puesto que no se detuvo para mirar a los lados, pues según sus palabras cuando miró a la izquierda ya el camión estaba encima de él; 4) Que el accidente se debió a las faltas cometidas por los prevenidos Carlos Esquea Taveras y Luis Manuel Tejada, éste por no tener el debido cuidado por su imprudencia e inobservancia y el primero por conducir a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Carlos J. Esquea Taveras, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 75 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Carlos J. Esquea Taveras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Tejada Santana, Ydania Margarita Soriano Tiburcio y Rafael A. Tejada, en el recurso de casación interpuesto

por Carlos J. Esquea Taveras, y Multitransporte, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Multitransporte, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Carlos J. Esquea Taveras; **Cuarto:** Condena a Carlos J. Esquea Taveras, al pago de las costas penales del proceso y a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles en distracción de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do